

RESOLUCIÓN CON ENFOQUE CIUDADANO

Ponencia del Comisionado Ciudadano
Arístides Rodrigo Guerrero García

Recurso de Revisión

En materia de acceso a la
información

Expediente

INFOCDMX/RR.IP.2262/2022

Sujeto Obligado

Procuraduría Social de la Ciudad de México

Fecha de Resolución

25/05/2022



Palabras clave

Constancia, certificación, administrador profesional, veracidad, desecha.



Solicitud

Requirió motivo por el cual le han negado la entrega de su constancia de certificación como Administrador profesional a SUSANA PAMELA SALAZAR SALGADO, y cuándo le van a entregar su constancia de certificación como Administradora Profesional.



Respuesta

El *sujeto obligado*, a través de los oficios con números **149/UDP/2022**, **JUDCAO/155/2022** y **JUDCAO/173/2022**, de fechas 10 de marzo, 19 de abril y 28 de abril, le proporciona la respuesta a su solicitud.

Inconformidad de la Respuesta

La recurrente señaló como agravio, la respuesta que emite la Procuraduría es falsa.



Estudio del Caso

Toda vez que de las constancias que obran en el expediente se advierte que el *recurrente* impugno la veracidad de la información enviada por el *Sujeto Obligado* al manifestar que la respuesta que emite la procuraduría es falsa, la Ponencia que resuelve se encargó de verificar lo establecido en el artículo 248 fracción V de la *Ley de Transparencia*.



Determinación tomada por el Pleno

Desear el presente recurso de revisión, toda vez que la recurrente impugno la veracidad de la información proporcionada.



Efectos de la Resolución

No aplica.



Si no estoy conforme con esta resolución ¿a dónde puedo acudir?

Juzgados de Distrito en Materia Administrativa



**INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA
INFORMACIÓN PÚBLICA, PROTECCIÓN DE
DATOS PERSONALES Y RENDICIÓN DE
CUENTAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO**

RECURSO DE REVISIÓN

SUJETO OBLIGADO: PROCURADURÍA SOCIAL
DE LA CIUDAD DE MÉXICO

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.2262/2022

COMISIONADO PONENTE: ARÍSTIDES RODRIGO
GUERRERO GARCÍA

PROYECTISTA: LUIS ROBERTO PALACIOS
MUÑOZ

Ciudad de México, a 25 de mayo de 2022¹

Resolución por la que las Comisionadas y Comisionados integrantes del Pleno de este *Instituto* **DESECHAN** el presente recurso de revisión, interpuesto en contra de la respuesta falsa a la solicitud de información número **090172922000198**, realizada a la **Procuraduría Social de la Ciudad de México**, por las razones y motivos siguientes:

ÍNDICE

ANTECEDENTES	2
I. Solicitud.....	2
II. Acuerdo de prevención.....	3
CONSIDERANDOS	4
PRIMERO. Competencia.....	4
SEGUNDO. Causales de improcedencia.....	4
RESUELVE	5

¹ Todas las fechas corresponden al año 2022, salvo manifestación en contrario.

GLOSARIO

Constitución Federal:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Constitución Local:	Constitución Política de la Ciudad de México
Instituto u órgano garante:	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Ley de Transparencia:	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Plataforma:	Plataforma Nacional de Transparencia
Sujeto obligado:	Procuraduría Social de la Ciudad de México

De la narración de los hechos formulados en el recurso de revisión y de las constancias que obran en el expediente, se advierten los siguientes:

ANTECEDENTES**I. Solicitud**

1.1. Presentación de la solicitud. El 30 de marzo, la ahora recurrente presentó una solicitud de acceso a la información a través de la *Plataforma* y registrada bajo el folio **090172922000198**, mediante la cual requirió de la **Procuraduría Social de la Ciudad de México** lo siguiente:

“¿Cuál es el motivo por el cual le han negado la entrega de su constancia de certificación como Administrador profesional a SUSANA PAMELA SALAZAR SALGADO? ¿Cuándo se la van a entregar su constancia de certificación como Administradora Profesional si está cumpliendo con las bases de la convocatoria? ...” (sic)

1.2. Respuesta. El 28 de abril, posterior a la solicitud de ampliación de plazo para dar respuesta, el *sujeto obligado* emitió el oficio número **149/UDP/2022, JUDCAO/155/2022 y JUDCAO/173/2022** de fechas 10 de marzo, 19 de abril y 28 de abril, suscritos por el Jefe de Unidad Departamental de Procedimientos y Aplicación de Sanciones de la Procuraduría Social de la Ciudad de México y el J.U.D. de Certificación, Atención y Orientación, en cuya respuesta señaló lo siguiente:

"[...] El motivo por el cual no fue emitida la entrega de constancia de certificación de administradora profesional, es porque cuenta con un procedimiento administrativo de aplicación de sanciones.

El asunto referente a la emisión y entrega de constancias de certificación de administradora profesional de la C. Susana Pamela Salazar Salgado, se encuentra agendada para tratar en la próxima sesión del consejo del comité de certificación de administradores profesionales de la procuraduría social de la ciudad de México [...]" (sic)

1.3. Interposición del recurso de revisión. El 28 de abril, previo al vencimiento del plazo para emitir respuesta a la solicitud de información, la entonces solicitante presentó recurso de revisión, en el que señaló como agravios los siguientes:

*"La respuesta que proporcionan el día de hoy 28 de abril de 2022 al oficio del cual tenían que dar respuesta el día de hoy: Cual es el motivo por el cual le han negado la entrega de su constancia de certificación como Administrador profesional a SUSANA PAMELA SALAZAR SALGADO? RESPUESTA; El motivo por el cual no fue emitida la constancia de Certificación de Administradora Profesional, es porque cuenta con un Procedimiento Administrativo de Aplicación de Sanciones **ESTA RESPUESTA ES FALSA** Adjunto el documento emitido el pasado 17 de Marzo de 2022 donde el JUD de Procedimientos y Aplicación de Sanciones de la Procuraduría Social de la Ciudad de México el Lic. José Francisco Zárate Zarco especifica y cito oficio número 180/UDP/2022 "NO SE LOCALIZO RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA ALGUNA POR MEDIO DE LA CUAL SE HAYA SANCIONADO A LA CITADA CIUDADANA DENTRO DE LOS QUE PROCEDIMIENTOS QUE SE SUBSTANCIAN EN LA MISMA, AL MOMENTO DE LA EMISIÓN DE LA PRESENTE. Aclaro que la constancia de certificación tenía que ser entregada el pasado 3 de febrero de 2022 y al día de hoy se cumplen con cada una de las bases de la convocatoria del ejercicio de 2022. La respuesta que proporcionan ES FALSA y adjunto oficios emitidos por*

procuraduría social de cada una de las Desconcentradas donde especifica que NO CUENTO CON UN PROCEDIMIENTO DE APLICACIÓN DE SANCIÓN por lo que exijo la revisión de mi caso y la fecha de entrega de la constancia de certificación...” (sic)

Debido a los previamente señalados antecedentes, se tienen los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia. El *Instituto* es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la *Constitución Federal*; 1, 2, 37, 51, 52, 53, 214 párrafo tercero, 220, 233, 234, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 248, 252 y 253 de la *Ley de Transparencia*; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del *Reglamento Interior*.

SEGUNDO. Causales de improcedencia. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia de los recursos de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente, atento a lo establecido en la siguiente tesis de jurisprudencia, emitida por el *PJF* que a la letra establece lo siguiente:

APELACIÓN. LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL ESTÁ FACULTADA PARA ANALIZAR EN ESA INSTANCIA, DE OFICIO, LAS CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO. ²

² “Registro No. 168387. Localización: Novena Época. Instancia: Segunda Sala. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XXVIII, diciembre de 2008. Página: 242. Tesis: 2a./J. 186/2008 Jurisprudencia Materia(s): Administrativa. APELACIÓN. LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL ESTÁ FACULTADA PARA ANALIZAR EN ESA INSTANCIA, DE OFICIO, LAS CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO. De los artículos 72 y 73 de la Ley del Tribunal de lo Contencioso

Analizadas las constancias que integran el recurso de revisión, se advierte que, el recurrente se agravia **de que la respuesta que emite el sujeto obligado es falsa**, ya que la Procuraduría específica que no cuenta con un procedimiento de aplicación de sanción, situación que podría actualizar lo establecido en el artículo 234 de la Ley de Transparencia:

“Artículo 235. El recurso de revisión procederá en contra de:

- I. La clasificación de la información;*
- II. La declaración de inexistencia de información;*
- III. La declaración de incompetencia por el sujeto obligado;*
- IV. La entrega de información incompleta;*
- V. La entrega de información que no corresponda con lo solicitado;*
- VI. La falta de respuesta a una solicitud de acceso a la información dentro de los plazos establecidos en la ley;*
- VII. La notificación, entrega o puesta a disposición de información en una modalidad o formato distinto al solicitado;*
- VIII. La entrega o puesta a disposición de información en un formato incomprensible y/o no accesible para el solicitante;”.*

Sin embargo, en consideración del antecedente **1.2** se aprecia que en la solicitud el recurrente impugno la veracidad de la información vertida por el Sujeto Obligado. Por lo anterior, se **actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 248, fracción V de la Ley de Transparencia**, que a continuación se reproduce:

Administrativo del Distrito Federal, se advierte que las causales de improcedencia y sobreseimiento se refieren a cuestiones de orden público, pues a través de ellas se busca un beneficio al interés general, al constituir la base de la regularidad de los actos administrativos de las autoridades del Distrito Federal, de manera que los actos contra los que no proceda el juicio contencioso administrativo no puedan anularse. Ahora, si bien es cierto que el artículo 87 de la Ley citada establece el recurso de apelación, cuyo conocimiento corresponde a la Sala Superior de dicho Tribunal, con el objeto de que revoque, modifique o confirme la resolución recurrida, con base en los agravios formulados por el apelante, también lo es que en esa segunda instancia subsiste el principio de que las causas de improcedencia y sobreseimiento son de orden público y, por tanto, la Sala Superior del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal está facultada para analizarlas, independientemente de que se aleguen o no en los agravios formulados por el apelante, ya que el legislador no ha establecido límite alguno para su apreciación.

“Artículo 248. El recurso será desechado por improcedente cuando:

- I. Sea extemporáneo por haber transcurrido el plazo establecido en la Ley;*
- II. Se esté tramitando, ante los tribunales competentes, algún recurso o medio de defensa interpuesta por el recurrente;*
- III. No se actualice alguno de los supuestos previstos en la presente Ley;*
- IV. No se haya desahogado la prevención en los términos establecidos en la presente ley;*
- V. **Se impugne la veracidad de la información proporcionada; o***
- VI. El recurrente amplíe su solicitud en el recurso de revisión, únicamente respecto de los nuevos contenidos”.*

De lo anterior se desprende que de los agravios esgrimidos por el ahora recurrente no actualizan ninguno de los supuestos de los artículos 234 o 235 de la *Ley de Transparencia*, dado que impugna la veracidad de la información proporcionada por el Sujeto Obligado, por lo anteriormente expuesto y fundado lo procedente es **DESECHAR** el recurso de revisión.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se:

R E S U E L V E

PRIMERO. Con fundamento en el artículo 244, fracción V, en relación con el diverso 238, segundo párrafo, ambos de la *Ley de Transparencia*, se **DESECHA** el presente recurso de revisión, **por haber impugnado la veracidad de la información.**

SEGUNDO. Se informa a la parte recurrente que, en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

TERCERO. Notifíquese la presente resolución a la parte recurrente a través del medio señalado para tal efecto y al *sujeto obligado* para su conocimiento a través de los medios de comunicación legalmente establecidos.

Así lo acordó, en Sesión Ordinaria celebrada el veinticinco de mayo de dos mil veintidós, por **unanimidad de votos**, de los integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, integrado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO PRESIDENTE

JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO

LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ
COMISIONADA CIUDADANA

MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA

MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO
COMISIONADA CIUDADANA

HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO
SECRETARIO TÉCNICO